



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de agosto de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220023300
Interlocutorio. 1481

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderada judicial el señor JOSE ADALINO RIOS CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.441.231, en contra de la señora YANETH AMELLY CAMPO RUEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.584.661, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Examinados los documentos aportados con el libelo introductor, se evidencia que la Escritura Pública N° 916 del 05 de junio de 2021, contentiva del gravamen hipotecario objeto de cobro, no cumple con la formalidad de tener inserta la constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo, requisito indispensable para poderse exigir el cumplimiento de la obligación, de donde deviene, que el mismo no cumple íntegramente con las exigencias establecidas en el artículo 422 antes citado.

Así las cosas, el mandamiento de pago deprecado será negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento de pago dentro de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, formulado a través de apoderada judicial por el señor JOSE ADALINO RIOS CASTAÑO, en contra de la señora YANETH AMELLY CAMPO RUEDA.

SEGUNDO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: A la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación del demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

CUARTO: Archívese el expediente.

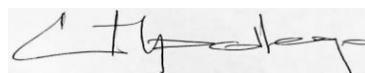
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 136
DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef8ce613fa36d2dde7550f733660542911f08a61f3087dcfd094e8304df59**

Documento generado en 26/08/2022 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>